



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 002025-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2396-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : DAVID ALFREDO ORTEGA CHECA
ENTIDAD : SEGURO SOCIAL DE SALUD
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 ENCARGATURA

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor DAVID ALFREDO ORTEGA CHECA contra la Resolución Nº 225-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2018, del 7 de mayo de 2018, emitida por la Gerencia del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins de la Red Asistencial Rebagliati del Seguro Social de Salud; al haberse emitido en observancia del principio de legalidad.*

Lima, 18 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. El señor DAVID ALFREDO ORTEGA CHECA, profesional médico, en adelante el impugnante, participó en el Concurso de Jefaturas de Departamento y Servicio Asistencial en los Centros Asistenciales del Seguro Social de Salud, en adelante la Entidad, para el cargo de Jefe de Servicio de Colon, Recto y Ano del Departamento de Cirugía General y Digestiva, de la Gerencia Quirúrgica del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins, en adelante el Hospital, realizado en el año 2013.

Dicho procedimiento concursal se realizó bajo las disposiciones dictadas en el marco del Reglamento del Concurso de Jefaturas de Departamento y Servicio Asistencial en los Centros Asistenciales del Seguro Social de Salud, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 237-PE-ESSALUD-2012.

2. Con Resolución de Gerencia Nº 1272-GRAR-ESSALUD-2013, del 31 de octubre de 2013, la Gerencia de la Red Asistencial Rebagliati de la Entidad declaró ganador del Concurso al impugnante, asignándole el cargo de Jefe de Servicio de Colon, Recto y Ano del Departamento de Cirugía General y Digestiva, de la Gerencia Quirúrgica del Hospital, en la Plaza Nº 11892000, con vigencia desde el 1 de noviembre de 2013 al 31 de diciembre de 2016, por el periodo de tres (3) años.

3. A través de la Resolución Nº 92-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2018, del 28 de febrero de 2018, la Gerencia del Hospital le agradece y da por concluida la encargatura



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

otorgada al impugnante en el cargo de Jefe de Servicio de Colon, Recto y Ano del Departamento de Cirugía General y Digestiva, así como a otros servidores.

4. El 8 de marzo de 2018, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 92-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2018, señalando que sus funciones fueron prorrogadas mediante Carta Circular N° 181.GCGP-ESSALUD-2016 y que la conclusión de su cargo fue realizado de forma arbitraria.
5. Mediante Resolución de Gerencia N° 225-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2018, del 7 de mayo de 2018¹, la Gerencia del Hospital declaró infundado el recurso de reconsideración formulado por el impugnante, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

En la parte considerativa de la Resolución de Gerencia N° 225-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2018, se indicó literalmente, lo siguiente:

“(...) el impugnante pretende que un pronunciamiento sobre la revisión de los actos administrativos que denegaron su permanencia en la encargatura conferida en el cargo de Jefe de Servicio de Colon, Recto y Ano (...) argumentando su pedido en la Carta Circular N° 181-GCGP-ESSALUD-2016 (...) la misma que se refiere a disposiciones que se emitieron en el año 2016, desconociendo las nuevas disposiciones emitidas por la Gerencia Central de las Personas, mediante Carta Circular N° 188-GCGP-ESSALUD-2017 (...), las mismas que revisten obligatorio cumplimiento para todas las gerencias de Essalud, y que resulta de ejecución para el ejercicio 2018.

Que, mediante Carta Circular N° 188-GCGO-ESSALUD-2017, la Gerencia Central de Gestión de las Personas de Essalud (GCGP), considerando que no se había convocado un nuevo proceso, estableció además de la prórroga, la posibilidad de la no renovación de la prórroga por encargo de seguir realizando labores en cargos jefaturales de Departamento y Servicio Asistencial; asimismo, en el numeral 2.2. Señaló que: "... En caso el Órgano Desconcentrado haya realizado el cambio de jefatura de Departamento o Servicio Asistencial de un servidor que ganó por concurso sin contar con la autorización expresa de la GCGP, deberá justificar técnica y documentariamente las razones debidamente fundamentadas y motivadas por las cuales se dispuso dicha acción, en la situación que se haya dado con posterioridad a la culminación de su asignación en lo que resta del año 2016 y durante el presente año;

Que, de lo expuesto, se colige que no existe la obligación de prorrogar el encargo de las jefaturas de departamento y servicio asistencial, toda vez que la GCGP estableció la posibilidad de su no renovación; además, dispuso que en el supuesto que se haya

¹ Notificada al impugnante el 18 de mayo de 2018.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

efectuado algún cambio sin contar con su autorización expresa, se le deberá remitir el sustento técnico y documentario sobre los cambios realizados lo que en efecto se hizo mediante la Carta N° 644-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2018. Asimismo, se debe tener presente que mediante Carta N° 163-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2018 de 26ENE2018, la Gerencia del HNERM, puso en conocimiento de la Gerencia Central de Gestión de las Personas de Essalud, las acciones que se iban a adoptar respecto a los cambios a realizarse en las Jefatura de Departamentos y Servicios Asistenciales”.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Al no estar de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución N° 225-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2018, el 23 de mayo de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra dicho acto administrativo, solicitando se declare su nulidad, en mérito a los siguientes fundamentos:
- (i) Sus funciones fueron prorrogadas mediante Carta Circular N° 181.GCGP-ESSALUD-2016.
 - (ii) Durante su gestión demostró eficiencia en el desempeño de funciones.
 - (iii) Los cambios deben ser sustentados técnicamente.
7. Con Oficio N° 081-ORH-OA-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2018, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial Rebagliati de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
8. A través de los Oficios N°s 007850 y 007851-2018-SERVIR/TSC, el Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

apelación.

Del régimen laboral aplicable

13. De la revisión del expediente administrativo se aprecia que el impugnante se encuentra bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. En tal sentido, esta Sala considera que son aplicables al presente caso, además de la citada norma y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

Sobre el caso materia de análisis

14. Mediante Resolución N° 92-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2018, del 28 de febrero de 2018, la Gerencia del Hospital dio por concluida la encargatura otorgada al impugnante en el cargo de Jefe de Servicio de Colon, Recto y Ano del Departamento de Cirugía General y Digestiva, en la Plaza N° 11892000.

15. Al respecto, cabe precisar que la encargatura o encargo de funciones, tiene su origen normativo en el artículo 82° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. El cual señala que procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva con niveles de carrera superiores al del servidor.

16. De acuerdo a la normativa del Decreto Legislativo N° 276, la encargatura presupone las siguientes condiciones:

- (i) Temporalidad
- (ii) Excepcionalidad
- (iii) Es fundamentado
- (iv) Debe ser compatible con niveles de carrera superiores al del servidor
- (v) Debe efectuarse teniendo en consideración la formación, capacitación y experiencia del servidor, según su grupo y nivel de carrera.

17. Por su parte, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “*Desplazamiento de Personal*”, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP, establece que los encargos no generan un derecho definitivo, siendo facultad del titular de la entidad la renovación o finalización del encargo.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

18. En el caso particular de la Entidad, la Directiva de Gerencia Central de Gestión de las Personas N° 001-GCCP-ESSALUD-2014, “*Normas que regulan el desplazamiento de Personal en ESSALUD*”, aprobada por Resolución de Gerencia Central N° 772-GCGP-ESSALUD-2014, en adelante la Directiva, precisa que el encargo es la acción de personal que procede sólo en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva. Es temporal, excepcional y fundamentada, siendo que el término del encargo, el servidor retorna a su plaza de origen.
19. Por su parte, el artículo 74º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 establece que la asignación permite precisar las funciones que debe desempeñar un servidor dentro de su entidad, según el nivel de carrera; grupo ocupacional y especialidad alcanzados. La primera asignación de funciones se produce al momento del ingreso a la Carrera Administrativa; las posteriores asignaciones se efectúan al aprobarse, vía resolución, el desplazamiento del servidor.
20. De lo expuesto, se puede concluir que la encargatura de funciones no se encuentra sometida a las reglas de la duración de un contrato ni a las causales de extinción de la relación laboral, encontrándose la Entidad facultada a remover al impugnante de su cargo mediante resolución de su titular, de considerarlo conveniente.
21. Ahora, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 237-PE-ESSALUD2012, del 6 de marzo de 2012, se aprobó el “Reglamento de Concurso para los cargos de jefaturas de departamento y servicios asistencial en los centros asistenciales del Seguro Social de Salud”, cuyo objetivo fue el de regular el proceso de concurso para la “asignación” de los cargos de Jefe de Departamento Asistencial y Jefe de Servicio Asistencial (artículo 1º). A partir de ahí, el artículo 3º de la referida norma precisó que “*El concurso se realizará cada tres años, periodo similar al que durará la asignación en el cargo de los profesionales de la salud que resulten ganadores del mismo (...)*”.
22. Conforme se advierte de las normas glosadas, la encargatura necesariamente es un acto temporal, con lo cual el servidor al que se le haya encargado un determinado cargo no adquiere permanencia en el mismo. Igualmente, en lo que concierne a la Entidad, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 237- PE-ESSALUD-2012 ha denominado al encargo de funciones jefaturales como “asignación”.
23. En el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, de lo descrito en los artículos 74º, 75º, 76º y 82º de su Reglamento, el encargo es una modalidad de desplazamiento del referido régimen que constituye una forma de asignación de cargo y funciones. De ello podemos identificar que la asignación de cargos y funciones, en esencia, se puede realizar mediante las distintas modalidades de



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

desplazamiento, que en el caso de la Entidad, han sido enumeradas en el artículo 81º de su Reglamento Interno de Trabajo.

Este razonamiento nos exige que cada vez que nos encontremos ante un caso de asignación de funciones, es preciso identificar la modalidad de desplazamiento ejecutada para poder determinar los alcances de su regulación, pues es distinto que una asignación se efectúe, por ejemplo, mediante nombramiento, a que se realice como una rotación o encargatura.

24. En ese sentido, la encargatura de funciones es una decisión unilateral del empleador que se encuentra enmarcada dentro de un ámbito temporal específico, y por ende, no expresa la intención de otorgar al trabajador la titularidad del puesto o plaza que se encuentra ocupando a consecuencia del encargo de funciones, razón por la cual es permisible que cuando cese la necesidad institucional, o exista un motivo razonable del empleador, este decida dar término a dicha encargatura, y por tanto, la regresión a las condiciones primigeniamente pactadas con el trabajador.
25. Cabe precisar, además, que por la naturaleza de la encargatura, al ser esta temporal y unilateral de parte del empleador, el trabajador no puede alegar el transcurso del tiempo para pretender atribuirse la titularidad del puesto o plaza encargada. Así también lo ha determinado la jurisprudencia en el considerando décimo primero de la Casación Laboral Nº 17375-2013 Tacna, cuando, al referirse al otorgamiento de la titularidad de un puesto de trabajo, establece que esta *“constituye una facultad del empleador dentro del ejercicio del ius variandi, más no un deber al que se encuentre compelida la emplazada por el hecho de asignar temporal y sucesivamente a un trabajador un mismo cargo que difiere del que fue inicialmente pactado; pues como se reitera, el devenir del tiempo en el ejercicio de dichas funciones no origina el derecho del trabajador a que se le asigne la titularidad del mismo”*.
26. Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que el Hospital dispuso dejar sin efecto el encargo de funciones del impugnante, como Jefe de Servicio de Colon, Recto y Ano del Departamento de Cirugía General y Digestiva, mediante Resolución Nº 92-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2018.
27. Sobre el particular, el impugnante ha manifestado su disconformidad con lo decidido por el Hospital, señalando que no se están respetando las disposiciones para el encargo de la jefatura a su cargo, al cual accedió por concurso público, debiendo considerarse que la culminación de su encargo debió motivarse adecuadamente.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

28. Al respecto, y en atención a lo señalado en los numerales precedentes, se advierte que el impugnante se desempeñó en el cargo de Jefe de Servicio de Colon, Recto y Ano del Departamento de Cirugía General y Digestiva por el periodo tres (3) años al haber ganado el concurso respectivo tiempo atrás.
29. Asimismo, esta Sala advierte que mediante Resolución N° 73-GHNERM-GRPRESSALUD-2018, se dispuso encargar al impugnante el cargo de Jefe de Servicio de Colon, Recto y Ano del Departamento de Cirugía General y Digestiva, sobre la base de lo establecido en la Carta Circular N° 188-GCGP-ESSALUD-2017, para el periodo del 1 al 28 de febrero de 2018, es decir, se estableció un plazo para el desempeño de tal función.
30. A partir de lo antes indicado, esta Sala considera que la Resolución N° 92-GHNERMGRPR-ESSALUD-2018, prácticamente, ratificó lo establecido en la Resolución N° 73-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2018, toda vez que para el 1 de marzo de 2018 ya había culminado el encargo referido.
31. Por lo tanto, esta Sala advierte que respecto de los encargos de las jefaturas de la Entidad, se han ido establecido distintas previsiones de carácter temporal por medio de cartas circulares, siendo que en el caso del impugnante, para el año 2018, se dispuso la renovación del encargo mediante Resolución N° 73-GHNERM-GRPRESSALUD-2018, culminando el periodo encargado el 28 de febrero de 2018.
32. A su vez, es pertinente señalar que mediante Resolución de Gerencia N° 225-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2018, el Hospital analizó los argumentos expuestos por el impugnante en su recurso de reconsideración, explicando su proceder sobre los encargos de las jefaturas a nivel del Hospital y desestimando lo expuesto por el impugnante.
33. Precisamente, en la parte considerativa de la Resolución de Gerencia N° 225-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2018, se indicó que se cumplió con lo dispuesto en la Carta Circular N° 188-GCGO-ESSALUD-2017, para el caso en que ya no se renovara el encargo.
34. Sobre el particular, se aprecia que el impugnante en su recurso de apelación señala que la decisión de la Entidad de concluir su encargatura no ha respetado las disposiciones de la Carta Circular N° 181-GCGP-ESSALUD-2016, del 26 de octubre de 2016; sin embargo, mediante Carta Circular N° 188-GCGP-ESSALUD-2017, del 28 de noviembre de 2017, la Gerencia Central de Gestión de las Personas estableció nuevas disposiciones en relación a la ampliación para el año 2018 de la prórroga por



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

encargo de los servidores asignados durante los años 2013 al 2016, hasta que se convoque a un nuevo concurso, entre las cuales se encuentran las siguientes:

“2. Sobre la renovación de la prórroga por encargo de seguir realizando labores en cargos jefaturales de Departamento y Servicio Asistencial de los profesionales Médicos, Cirujanos Dentistas y Químicos Farmacéuticos ganadores de concurso (...)”

2.2 En caso el Órgano Desconcentrado haya realizado el cambio de jefatura de Departamento o Servicio Asistencial de un servidor que ganó por concurso sin contar con la autorización expresa de la GCGP, deberá justificar técnica y documentadamente las razones debidamente fundamentadas y motivadas por las cuales se dispuso dicha acción, en la situación que se haya dado con posterioridad a la culminación de su asignación en lo que resta del año 2016 y durante el presente año. Asimismo, deberá adjuntar documentos, cuadros, reportes e indicadores que evidencie la gestión realizada en los años 2016 y 2017.

2.3 Para el año 2018, en la situación que el Órgano Desconcentrado considere realizar el cambio de jefatura de Departamento o Servicio Asistencial por un servidor que haya ganado por concurso, deberá remitir la documentación técnica correspondiente, en el que se debe incluir cuadros, reportes, indicadores e incidencias de actividades en las que justifique las razones por las cuales no ha tenido una adecuada gestión en los años 2016 y 2017, así como fundamentar los motivos por los cuales el servidor propuesto debe ser encargado en el referido cargo (...)”.

35. Ahora bien, se observa en el expediente administrativo la Carta N° 163-GHNERMGRPR-ESSALUD-2018, del 26 de enero de 2018, con la cual la Gerencia del Hospital comunicó a la Gerencia Central de Gestión de las Personas de la Entidad que, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2.3 de la Carta Circular N° 188-GCGP-ESSALUD-2017, del 28 de noviembre de 2017, solicitó a los Gerentes de Línea del referido Hospital que remitan las listas de los Jefes de Departamentos y Servicios que continuarán desempeñando sus cargos, previa evaluación de los indicadores de gestión, metas prestacionales, plan de gestión y quejas y reclamos que debieron ser atendidos oportunamente durante los años 2016 y 2017.
36. Del mismo modo, obra la Carta N° 644-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2018, del 16 de marzo de 2018⁵, con la cual la Gerencia del Hospital informó a la Gerencia Central de Gestión de las Personas de la Entidad que se tomó la decisión de efectuar cambios en las Jefaturas de Departamentos y Servicios del referido hospital, a propuesta de los Gerentes de Línea. Asimismo, de conformidad con el numeral 2.2

⁵ Recibida por la Gerencia Central de Gestión de las Personas el 16 de marzo de 2018



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

de la Carta Circular N° 188-GCGP-ESSALUD-2017, adjuntó los documentos que sustentaban tal decisión.

37. En ese sentido, esta Sala considera que la Gerencia del Hospital cumplió con las nuevas disposiciones establecidas por la Gerencia Central de Gestión de las Personas de la Entidad, mediante Carta Circular N° 188- GCGP-ESSALUD-2017.
38. Cabe agregar que en la Carta Circular N° 188-GCGO-ESSALUD-2017, se precisa que si no existe el sustento respectivo, la Gerencia Central de Gestión de las Personas de la Entidad establece las medidas que correspondan, mediante documento. En esa medida, en el expediente no se advierte que tal gerencia haya observado la acción dispuesta por la Gerencia del Hospital, por lo que no se puede afirmar que la misma es irregular.
39. Por lo tanto, siendo que el encargo no se puede desempeñar de forma indefinida, y que el mismo concluyó por decisión del Hospital, conforme a lo referido en los numerales anteriores de la presente resolución, esta Sala considera que la culminación del encargo del impugnante es conforme al principio de legalidad.
40. Por las razones antes expuestas, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante debe ser declarado infundado, en aplicación del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor DAVID ALFREDO ORTEGA CHECA contra la Resolución N° 225-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2018, del 7 de mayo de 2018, emitida por la Gerencia del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins de la Red Asistencial Rebagliati del SEGURO SOCIAL DE SALUD; por lo que se CONFIRMA el citado acto administrativo.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor DAVID ALFREDO ORTEGA CHECA y a la Red Asistencial Rebagliati del SEGURO SOCIAL DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la Red Asistencial Rebagliati del SEGURO SOCIAL DE SALUD.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



SANDRO ALBERTO
NÚÑEZ PAZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GÓMEZ CASTRO
VOCAL

L4/P5